

**ACUERDO SOBRE INTERCAMBIO
DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA**

ENTRE

LA REPÚBLICA ARGENTINA

Y

EL PRINCIPADO DE MÓNACO

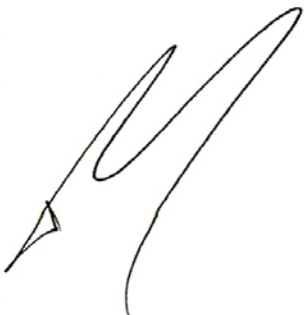
ARTÍCULO 1
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. OBJETO

Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua para facilitar el intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de las leyes nacionales de los Estados de las Partes Contratantes con relación a los tributos comprendidos en el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá a aquella información que sea previsiblemente relevante para la determinación de dichos tributos, el cobro y la ejecución de créditos tributarios, o la investigación o enjuiciamiento de asuntos tributarios.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Para lograr los fines del presente Acuerdo, el intercambio de información se realizará independientemente de que la persona a la que se refiere la información o en cuyo poder se encuentre la misma, sea residente o nacional de los respectivos Estados de las Partes Contratantes. La información será intercambiada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y tendrá carácter confidencial según lo expuesto en el apartado 8 del Artículo 4 y en el Artículo 8.



ARTÍCULO 2
TRIBUTOS COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO

1. TRIBUTOS COMPRENDIDOS

El presente Acuerdo se aplicará a los siguientes tributos:

a) En el caso de la República Argentina:

- Impuesto a las Ganancias
- Impuesto al Valor Agregado
- Impuesto sobre los Bienes Personales
- Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

b) En el caso del Principado de Mónaco:

- Impuesto sobre las utilidades (“impôt sur les bénéfices”)

2. TRIBUTOS IDÉNTICOS, SIMILARES, SUSTITUTIVOS O EN ADICIÓN A LOS VIGENTES

El presente Acuerdo se aplicará igualmente a todo tributo idéntico o similar establecido con posterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo, o a tributos sustitutivos o en adición a los vigentes. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán, con la mayor brevedad posible, de todo cambio que ocurra en la legislación de sus respectivos Estados así como los fallos jurisprudenciales o cambios interpretativos de las autoridades competentes, que afecten las obligaciones de las Partes contratantes en los términos de este Acuerdo.

ARTÍCULO 3
DEFINICIONES

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá:

a) Por “Autoridad Competente”:

I. en el caso de la Administración Federal de Ingresos Públicos: el Administrador Federal de Ingresos Públicos o sus representantes autorizados.

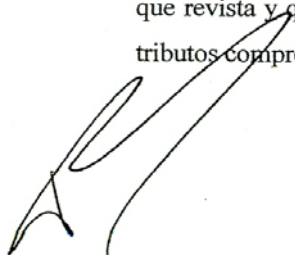
II. en el caso Mónaco: el Consejero del Gobierno de Finanzas y Economía o sus representantes autorizados.

b) Por “Nacional”, todo ciudadano y toda persona jurídica o cualquier otro ente colectivo, cuya existencia como tal se derive de las leyes vigentes en cada uno de los Estados de las Partes contratantes.

c) Por “Persona”, toda persona física, jurídica, o cualquier otro ente colectivo, de acuerdo con la legislación correspondiente a cada Estado de las Partes contratantes.

d) Por “Tributo”, todo tributo al que se aplique el Acuerdo.

e) Por “Información”, todo dato o declaración, cualquiera sea la forma que revista y que sea relevante o esencial para la administración de los tributos comprendidos en el presente Acuerdo.



f) Por "Parte Requirente" se entenderá a la Parte contratante que solicita o recibe la información y por Parte requerida a la Parte contratante que facilita o a la que se le solicita proporcione la información.

g) Por "Ilícito Tributario" se entenderá asuntos tributarios que impliquen una conducta intencional sujeta a enjuiciamiento según lo estipulado por el derecho penal de la parte requirente.

h) Por "Derecho Penal" se entenderá el derecho penal designado como tal según las leyes nacionales, independientemente de estar contemplado en el derecho tributario, el código penal u otros estatutos.

i) Por "Medidas para la Obtención de Información" se entenderá todas las leyes y los procedimientos administrativos o judiciales que permitan que una Parte Contratante obtenga y brinde la información solicitada.

2. TERMINOS NO DEFINIDOS

Cualquier término no definido en el presente Acuerdo, tendrá el significado que le atribuya la legislación de los respectivos Estados a que corresponden las Partes contratantes relativa a los tributos objeto del mismo según el texto vigente en el momento en que se genere la cuestión específica a definir, a menos que el contexto exija otra interpretación, o que las autoridades competentes acuerden darle un significado común con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8.



ARTÍCULO 4

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A SOLICITUD

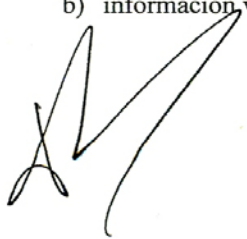
1. La autoridad competente de la Parte requerida ante una solicitud brindará información a los fines estipulados en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará sin perjuicio de que la conducta que está siendo investigada pudiera constituir un delito en virtud de la legislación de la Parte requerida si dicha conducta se ha suscitado en jurisdicción del Estado de la Parte requerida.

2. Si la información en poder de la autoridad competente de la Parte requerida no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de información, dicha Parte utilizará todas las medidas correspondientes para obtener información a fin de poder brindar a la Parte requirente la información solicitada, sin perjuicio de que la Parte requerida, en dicha instancia, pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. En caso que la autoridad competente de la Parte requirente lo solicite específicamente, la autoridad competente de la Parte requerida brindará información conforme a lo establecido en el presente Artículo, siempre que su legislación interna lo permita, a través de declaraciones de testigos.

4. Cada Parte contratante garantizará que, para los fines estipulados en el Artículo 1 del presente Acuerdo, sus autoridades competentes están facultados para obtener y brindar una vez recibida una solicitud:

- a) información conservada por bancos, otras instituciones financieras, y cualquier persona, que actúe como agencia o en calidad de fiduciario, incluyendo representantes y fiduciarios ; e
- b) información vinculada con la titularidad de compañías o sociedades.



5. La autoridad competente de la Parte requirente brindará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida cuando se realice una solicitud de información conforme a lo estipulado en el presente Acuerdo a fin de demostrar la previsible importancia de la información solicitada:

- a) la identidad de la persona que se fiscaliza o investiga;
- b) el período de tiempo respecto del cual se solicita la información;
- c) declaración de la información solicitada detallando su naturaleza y de qué manera la Parte requirente desea recibir la información de la Parte requerida;
- d) el fin tributario por el cual se solicita la información;
- e) fundamentos por los cuales se considera que la información solicitada se encuentra en poder de la Parte requerida o se encuentra en poder o control de una persona dentro de la jurisdicción del Estado de la Parte requerida;
- f) si se conoce, el nombre y la dirección de cualquier persona que se crea que posee o controla la información solicitada;
- g) declaración de que la solicitud es de conformidad con las leyes y prácticas administrativas del Estado de la Parte requirente, de que si la solicitud de información se realizara dentro de la jurisdicción del Estado de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requirente puede obtener la información conforme a lo estipulado en las leyes del Estado de la Parte requirente o en el curso normal de sus prácticas administrativas, y que dicha solicitud es de conformidad con lo estipulado en el presente Acuerdo;



h) declaración de que la Parte requirente ha puesto en práctica todos los medios disponibles de que dispone en el territorio de su Estado para obtener la información, excepto aquéllos que hubieran dado lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida remitirá la información solicitada tan pronto le sea posible a la Parte requirente. A fin de asegurar una rápida respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida:

- a) Confirmará la recepción de la solicitud por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y notificará a la autoridad competente de la Parte requirente sobre las deficiencias encontradas en la solicitud, si las hubiera, dentro de los sesenta (60) días de la recepción de la solicitud.
- b) Si la autoridad competente de la Parte requerida no pudo obtener y brindar información dentro de los noventa (90) días de haber recibido la solicitud, incluyendo si encuentra obstáculos al suministrar la información o se niega a suministrar la información, inmediatamente informará esto a la autoridad competente de la Parte requirente, explicándoles los motivos de su incapacidad, la naturaleza de los obstáculos o los motivos de su rechazo.

7. Cuando una Parte contratante solicita información, la Parte requerida la obtendrá y facilitará en la misma forma en que lo haría si el tributo del Estado de la Parte requirente fuera el tributo del Estado de la Parte requerida y hubiera sido establecido por este último.

De solicitarlo específicamente la autoridad competente del Estado de la Parte requirente, el Estado de la Parte requerida deberá observar los siguientes procedimientos y formas para prestar la información solicitada:



a) Indicar la fecha y lugar para recibir la declaración o para la presentación de libros, documentos, registros y otros bienes tangibles;

b) Obtener para su examen, sin alterarlos, los originales de libros, documentos, registros y otros bienes tangibles;

c) Obtener o presentar copias auténticas de documentos originales (incluidos libros, documentos, declaraciones y registros);

d) Determinar la autenticidad de los libros, documentos, registros y otros bienes tangibles presentados;

e) Realizar toda otra acción que no contravenga a las leyes ni esté en desacuerdo con las prácticas administrativas de la Parte requerida; y

f) Certificar que se siguieron los procedimientos solicitados por la autoridad competente de la Parte requirente, o que los procedimientos solicitados no pudieron seguirse, con una explicación de los motivos para ello.

Cualquier correspondencia relativa al intercambio de informaciones podrá ser hecha en los idiomas que las respectivas autoridades competentes determinen. En caso de que se necesite traducir libros y documentos, la Parte requirente deberá adoptar las medidas necesarias para ello, y asumir los costos correspondientes.

8. Toda información recibida por una Parte contratante se considerará secreta, de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales de su Estado, o conforme a las condiciones de confidencialidad aplicables en la jurisdicción del Estado de la Parte que la suministra, si tales condiciones son más

restrictivas y solamente se revelará a personas o autoridades del Estado de la Parte requirente, incluidos órganos judiciales y administrativos que participen en:

- a) La determinación, liquidación, recaudación, y administración de los tributos objeto del presente Acuerdo;
- b) El cobro de créditos fiscales derivados de tales tributos;
- c) La aplicación de las leyes tributarias;
- d) La persecución de delitos en materia tributaria;
- e) La resolución de los recursos administrativos referentes a dichos tributos; y
- f) La supervisión de todo lo anterior.

Dichas personas o autoridades deberán usar la información únicamente para propósitos tributarios y podrán revelarla en procesos judiciales públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado de la Parte requirente, en relación con esas materias.

9. La información obtenida en virtud del presente Acuerdo constituye evidencia legal siempre y cuando ésta haya sido emitida por la autoridad competente del Estado de la Parte requerida, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 5

FISCALIZACIONES EN EL EXTRANJERO

1. Una Parte contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la otra Parte contratante estén presentes en el territorio del

Estado de la mencionada en primer término con el fin de entrevistar a personas físicas y examinar registros con el previo consentimiento de las personas involucradas. La autoridad competente de la Parte contratante mencionada en segundo término notificará a la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer término la fecha y lugar de la reunión prevista con las personas involucradas.

2. A solicitud de la autoridad competente de una Parte Contratante, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte contraparte mencionada en primer término estén presentes en cualquier momento de una fiscalización tributaria en el territorio del Estado de la Parte mencionada en segundo término.
3. Si se acepta la solicitud a la que se refiere el apartado 2, la autoridad competente de la Parte contratante que lleva a cabo la fiscalización notificará a la autoridad competente de la Parte requirente, con la mayor brevedad posible, la fecha y lugar de la fiscalización, la autoridad o persona autorizada para realizar tal fiscalización y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte mencionada en primer término para llevar a cabo tal fiscalización. Todas las decisiones relativas a la realización de la fiscalización deberán ser tomadas por la Parte contratante que lleva a cabo la fiscalización.

ARTÍCULO 6

POSIBILIDAD DE RECHAZAR UNA SOLICITUD

1. La Parte requerida no está obligada a obtener y brindar información que la Parte requirente no pudiera obtener conforme a lo estipulado en la legislación de su propio Estado para los fines de la administración o aplicación de la propia legislación fiscal. La autoridad competente de la Parte requerida podrá negarse a brindar asistencia cuando la solicitud no se realice conforme a lo estipulado en el presente Acuerdo.



2. Las disposiciones del presente Acuerdo no imponen a la Parte contratante la obligación de obtener o brindar información que pudiera revelar algún secreto comercial, empresarial, industrial o profesional, o cualquier proceso comercial. Sin perjuicio de lo antes mencionado, la información del tipo referido en el apartado 4 del Artículo 4 no será considerada como secreta o como proceso comercial simplemente porque cumple con los criterios estipulados en dicho apartado.
3. El presente Acuerdo no impone a la Parte contratante la obligación de obtener o brindar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, abogado defensor u otro representante legal admitido en los casos en que tales comunicaciones sean:
 - a) Realizadas con el fin de solicitar o brindar asesoramiento jurídico,
 - b) Realizadas con el fin de utilizarlas en procedimientos legales existentes o contemplados.
4. La Parte requerida podrá rechazar una solicitud de información cuando la divulgación de la información solicitada sea contraria a las políticas públicas (orden público).
5. No podrá rechazarse una solicitud de información fundamentando que se cuestiona el crédito tributario que da lugar a la solicitud.
6. La Parte requerida podrá rechazar una solicitud de información si la información es solicitada por la Parte requirente para administrar o hacer cumplir una disposición de la legislación fiscal del Estado de la Parte requirente, o cualquier otra exigencia relativa a la misma, que discrimine a un ciudadano del Estado de la Parte requerida en comparación con un ciudadano del Estado de la Parte requirente en las mismas circunstancias.



ARTÍCULO 7
PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO

Las autoridades competentes de las Partes contratantes tratarán de resolver por mutuo acuerdo toda dificultad o duda suscitada por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. En particular, las autoridades competentes podrán convenir en dar un significado común a un término.

2. COMUNICACIÓN DIRECTA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse entre sí directamente para el cumplimiento de lo estipulado en el presente Acuerdo.

Para ello, las autoridades competentes podrán designar a un funcionario, un servicio o una dependencia, de sus respectivas jurisdicciones, como persona o entidad responsable encargada de entablar las comunicaciones que se consideren necesarias para lograr del objeto del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8
CONFIDENCIALIDAD

Toda información recibida por una Parte contratante en virtud del presente Acuerdo se considerará secreta y podrá revelarse sólo a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) de la jurisdicción del



Estado de la Parte contratante relacionadas con la valoración o recaudación, la aplicación o enjuiciamiento o la determinación de recursos en relación con los tributos impuestos por el Estado de una Parte contratante. Tales personas o autoridades deberán utilizar dicha información únicamente para estos fines y podrán revelarla en procesos judiciales públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales. La información no podrá revelarse a ninguna otra persona, entidad, autoridad o jurisdicción sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

ARTÍCULO 9

COSTOS

1. COSTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Salvo acuerdo en contrario de las autoridades competentes de las Partes contratantes, los costos ordinarios ocasionados por la ejecución del presente Acuerdo serán sufragados por la Parte requerida y los costos extraordinarios serán sufragados por la Parte requirente.

2. DETERMINACIÓN DE COSTOS EXTRAORDINARIOS

Las autoridades competentes de las Partes contratantes determinarán de mutuo acuerdo cuándo un costo es extraordinario.



ARTÍCULO 10
ENTRADA EN VIGENCIA

1. Cada una de las Partes notificará a la otra parte por escrito la conclusión de los procedimientos requeridos por la legislación de su Estado para la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigencia el trigésimo día después de que se haya recibido la última de éstas notificaciones e inmediatamente después tendrá efectos para:
 - a) los delitos en materia tributaria a la fecha de entrada en vigencia;
 - b) todos los demás asuntos establecidos en el Artículo 1, el Acuerdo entra en vigencia para períodos imponibles que comiencen el primer día de enero inclusive del año siguiente a la fecha en la cual el Acuerdo entra en vigencia, o en los casos en los que no existen períodos imponibles, el presente Acuerdo tendrá efecto para todas las cargas correspondientes a impuestos que surjan a partir del primer día de enero inclusive del año siguiente a la fecha en la cual el Acuerdo entra en vigencia.

ARTÍCULO 11
DENUNCIA


1. Cualquiera de las Partes contratantes podrá, en cualquier momento, denunciar este Acuerdo por medio de una notificación dirigida a la otra Parte contratante.




2. Tal denuncia entrará en vigor el primer día del mes siguiente al vencimiento de un período de tres (3) meses luego de la fecha de recibo de la notificación de la otra Parte contratante.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, los abajo firmantes, debidamente habilitados para este fin por sus Gobiernos, subscriben el presente Acuerdo.

REDACTADO por triplicado, en Mónaco, el día 13 de octubre de 2009, en idioma inglés, francés y español, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia prevalecerá el texto en idioma inglés.



Dr. Ricardo D. Echegaray
Administrador Federal
Administración Federal de Ingresos
Públicos



S.E. Franck Biancheri
Ministro Plenipotenciario
Consejero de Gobierno
para las Relaciones Exteriores y los
Asuntos Económicos y Financieros
Internacionales
Departamento de Relaciones Exteriores

